

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1288-2020

Lima, 24 de agosto del 2020

VISTO:

El expediente N° 201900075028 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, EL BROCAL).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 de mayo de 2019.-** EL BROCAL comunicó el accidente mortal del [REDACTED] trabajador de la Empresa Comunal y Servicios Múltiples Huaraucaca, ocurrido el 8 de mayo de 2019 en la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca".
- 1.2 **10 al 11 de mayo de 2019.-** Se realizó una supervisión a la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio Huaraucaca, de EL BROCAL.
- 1.3 **17 de mayo del 2019.-** EL BROCAL presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **23 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 3111-2019 se notificó a EL BROCAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **22 de noviembre de 2019.-** EL BROCAL presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de junio de 2020.-** Mediante Oficio N° 110-2020-OS-GSM/DSGM se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 36-2020-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 EL BROCAL no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2020-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de EL BROCAL de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 95° literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Para la tarea de desmontaje de cajón metálico, el titular minero no identificó los peligros, evaluó los riesgos, ni implementó medidas de control respecto de las acciones inapropiadas de los trabajadores, relativas al uso de tecles y eslingas insuficientes para la capacidad de carga y el posicionamiento del trabajador accidentado bajo una carga suspendida para realizar el corte con soldadura eléctrica

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1288-2020

de un soporte metálico; tarea que además por ser de alto riesgo, requería de supervisión permanente.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, se aplicó la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.¹

3. DESCARGOS DE EL BROCAL

3.1 Infracción al artículo 95° literal c) del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) En cuanto al Hecho Verificado N° 1, sobre inexistencia de supervisión permanente, para los trabajos del proyecto “Implementación de línea de tubería en molinos de 7’ x 12’ y 8’ x 10’ en planta N° 01” se consideró en el RQF la presencia de dos supervisores, por lo que el trabajo contaba con el supervisor que identificó la tarea en la orden de trabajo, generando un PETAR en caliente. Adjunta copia de orden de trabajo y PETAR.
- b) En cuanto al Hecho Verificado N° 2, sobre omisión de identificar los peligros y evaluar los riesgos, antes de iniciar el proyecto se presentó el diagrama de procesos e IPERC Línea de Base donde se consideró la actividad de desmontaje de cajón, peligros, riesgos y medidas de control a realizar. Adjunta diagrama e IPERC Línea de Base.
- c) Respecto del Hecho Verificado N° 3, se generaron los PETS “Desmontaje de tuberías y válvulas existentes” y “Retiro de materiales existentes en el área de tendido de tubería”, el cual indica que el desmontaje del cajón debió efectuarse por corte y no todo el cajón. Adjuntó copia de PETS citados y documento denominado “Análisis Básico de Cambio”.

¹ Plazo de suspensión de conformidad con el numeral 3.3 del “Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del evento

Titular minero	Sociedad Minera El Brocal S.A.A.
Accidentado	[REDACTED]
Tipo de accidente	Caída de objetos en curso de manutención manual
Planta de beneficio	Hacienda de Beneficio Huaraucaca
Fecha de accidente	8 de mayo de 2019

El día 8 de mayo de 2019 los trabajadores R [REDACTED] [REDACTED] recibieron la orden de trabajo de desmontar un cajón metálico distribuidor de pulpa de 2 m x 1.20 m x 1.20 m, con un peso aproximado de 4.5 toneladas, ubicado a 1.40 m del piso. Para tal efecto, los trabajadores instalaron dos eslingas y dos tecles³ que sirvieran de soporte al cajón una vez desmontado.

Aproximadamente a las 11:45 horas, luego que el señor [REDACTED] cortó con arco eléctrico la unión del cajón con la viga vertical, el señor [REDACTED] se posicionó debajo del cajón para cortar con arco eléctrico el soporte inferior que unía el cajón a la viga vertical. En ese instante se rompe una eslinga y la cadena de un tecla, provocando que el cajón se incline y deslice hacia adelante, aplastando al trabajador [REDACTED]. Las fotografías del accidente se adjuntan de fojas 91 a 98, y croquis de fojas 50 a 51.

- 4.2 **Infracción al artículo 95° literal c) del RSSO.** Para la tarea de desmontaje de cajón metálico, el titular minero no identificó los peligros, evaluó los riesgos, ni implementó medidas de control respecto de las acciones inapropiadas de los trabajadores, relativas al uso de tecles y eslingas insuficientes para la capacidad de carga y el posicionamiento del trabajador accidentado bajo una carga suspendida para realizar el corte con soldadura eléctrica de un soporte metálico; tarea que además por ser de alto riesgo, requería de supervisión permanente.

El literal c) del artículo 95° del RSSO establece:

“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)

c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.”.

Durante la supervisión se estableció como Hecho Verificado N° 2 del acta de supervisión: *“No se realizó una identificación de peligros y evaluación de los riesgos potenciales por parte de los supervisores y trabajadores antes de realizar el trabajo de desmontaje del cajón metálico”* (fojas 82).

² Trabajador de la Empresa Comunal y Servicios Múltiples Huaraucaca, que efectuaba trabajos de mantenimiento para Sociedad Minera El Brocal S.A.A., según contrato de servicio para montaje de estructura (fojas 244), servicio que no constituye una actividad minera conforme al Decreto Supremo N° 05-2008-EM.

³ El tecla es un equipo de izaje que complementado con una eslinga (banda o cinta) fueron utilizados para que sirvieran de soporte del cajón metálico una vez desmontado. Ver gráficos de fojas 50 y 51.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1288-2020

En cuanto al uso de tecles y eslingas insuficientes para la capacidad de carga, el Informe de Supervisión detalla *“Un factor determinante para la caída del cajón fue el peso de la carga (mineral fino) que contenía. Se determinó por cálculos matemáticos el peso real del cajón (Peso de cajón = 0.66 toneladas, peso de mineral fino = 3.84 toneladas; peso total = 4.5 toneladas)”* (fojas 73). La supervisora adjuntó las fotografías N° 10 y 18 (fojas 94 y 98) que muestran el material fino contenido en el cajón; así como información que sustenta el cálculo efectuado (fojas 261).

Con esta información, la Supervisora indicó en su informe: *“Eslingas y tecles deficientes. Las eslingas eran de una capacidad de 2.0 toneladas y los tecles de 1.5 toneladas de capacidad, insuficientes para soportar el peso total del cajón metálico de más de 4 toneladas”* (fojas 68).

Esta afirmación es corroborada por el testigo [REDACTED] quien señaló en su manifestación *“No se verificó que el cajón estaba con carga. Debimos poner eslingas y tecles de mayor tonelaje”* (fojas 129). En el mismo sentido, el [REDACTED] señaló *“No se realizó la planificación de la tarea ni se evalúa la misma (se desestimó la carga que tenía el cajón)”* (fojas 24).

En adición a lo expuesto, el “Informe de Investigación de Accidente Mortal” presentado por EL BROCAL detalló como causa del accidente: *“Omisión de asegurar (aseguramiento inadecuado de la carga): Los trabajadores no seleccionaron los elementos adecuados para realizar el levantamiento de la carga (tecles y eslingas que subestimaban la capacidad de carga)”* (fojas 10).

En cuanto al posicionamiento inapropiado del trabajador accidentado debajo de una carga suspendida, el Informe de Supervisión señala como acto sub estándar: *“El ex trabajador se ubicó dentro de la línea de fuego al ingresar a realizar el trabajo debajo de carga suspendida (cajón metálico)”* (fojas 68). Asimismo, el PETAR suscrito por el [REDACTED] (fojas 270) refiere la condición de trabajo de alto riesgo para la tarea que realizaba el trabajador fallecido.

De la misma forma, el “Informe de Investigación de Accidente Mortal” presentado por EL BROCAL detalló como causa del accidente: *“Posición inadecuada para el trabajo/tarea: El colaborador [REDACTED] se posiciona debajo de una carga suspendida para realizar el corte con soldadura eléctrica de un soporte metálico”* (fojas 10).

Ahora bien, estas acciones inapropiadas de los trabajadores fueron efectuadas sin que el titular de la actividad minera proporcione una supervisión que verifique los peligros, evalúe los riesgos e implemente medidas de control, conforme se acredita a continuación:

El Informe de Supervisión describe: *“A horas 9:30 am, aproximadamente, el ingeniero [REDACTED] llamó al [REDACTED] para que firme los documentos de gestión de seguridad, porque el área de mantenimiento de proyectos no contaba con supervisor. Así, [REDACTED] se dirigió al área de trabajo, no encontrando a ningún supervisor en el área, por lo que llama al [REDACTED] y ambos firman los documentos de gestión, procediendo a retirarse del área de trabajo”* (fojas 66).

Asimismo, de la revisión del IPERC citado, se advierte como descripción de peligros: *“ruido de equipos en funcionamiento, soldadura de tubería, factor climatológico, polvo mineral, uso de herramientas mínimas”*; lo que constituye un análisis deficiente, dada la necesidad de efectuar trabajos de izaje y soldadura en un cajón metálico con carga adicional.

Cabe añadir que, conforme al Hecho Verificado N° 1 del acta de supervisión *“La empresa contratista ECOSEM HUARAUCACA no contó con la presencia de un supervisor en forma permanente para realizar el trabajo de desmontaje del cajón metálico, pese a que la tarea es considerada de alto riesgo (trabajo en caliente e izaje) de acuerdo a las declaraciones de los trabajadores y supervisores”* (fojas 82)⁴, lo que es acorde con el PETAR suscrito por el supervisor [REDACTED] que refiere la condición de trabajo de alto riesgo para la tarea que realizaba el trabajador fallecido.

En efecto, conforme al artículo 129° del RSSO, los trabajos en caliente están considerados expresamente como trabajo de alto riesgo; en tanto que el artículo 32° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de EL BROCAL, establece que los trabajos de alto riesgo obligan a una supervisión permanente (fojas 170).

Cabe señalar que conforme con el Informe de Inicio de PAS N° 332-2019, la omisión de establecer medidas de control de riesgos y asignar un supervisor permanente constituyen un mismo hecho que califica como más de una infracción, por ello, en virtud del artículo 248° numeral 6 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la infracción de mayor gravedad, esto es, por el artículo 95° literal c) del RSSO.⁵

En consecuencia, para el trabajo de desmontaje de cajón metálico, se utilizaron tecles y eslingas insuficientes para la capacidad de carga y el trabajador fallecido se posicionó bajo una carga suspendida para realizar el corte con soldadura eléctrica de un soporte metálico, acciones inapropiadas que acreditan la omisión incurrida al no haberse implementado medidas de control respecto de las mismas y no contar con supervisión permanente.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

⁴ Conforme al Informe de Inicio de Pas N° 332-2019 la omisión de asignar un supervisor permanente constituye un incumplimiento al numeral 13 del artículo 38° del RSSO que presenta concurso con la infracción al literal c) del artículo 95° del RSSO (fojas 262).

⁵ La infracción de menor gravedad es la prevista para el incumplimiento del artículo 38° numeral 13) del RSSO.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que se ha configurado el incumplimiento a la obligación prevista en el literal c) del artículo 95° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador [REDACTED]

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), EL BROCAL indica que se consideró la presencia de dos supervisores, sin embargo, conforme a las manifestaciones de los [REDACTED] los dos se encontraban en las oficinas administrativas de la empresa ECOSEM al momento del accidente:

- En la manifestación del [REDACTED] a la pregunta, *¿Dio ud. la orden de trabajo de desmantelamiento del cajón metálico ubicado en la sección de molienda primaria – planta 1? ¿Identificó este trabajo como una labor de alto riesgo? Qué hizo ud. al respecto?*, respondió: *“No, pertenezco al área de servicios operativos el [REDACTED] me pide que apoye al área de mantenimiento de proyectos y verifique los trabajos y firme los documentos de gestión, cuando me apersono al área no encuentro ningún supervisor, por lo que llamo al [REDACTED] y liberamos los trabajos”* (fojas 105).

Asimismo, a la pregunta *¿Dónde se encontraba y qué actividad realizaba al momento del accidente mortal?*, respondió: *“Estaba en oficinas de ECOSEM revisando los reportes de mi contraguardia”* (fojas 105).

- En la manifestación del [REDACTED] a la pregunta, *¿Dónde se encontraba y qué actividad realizaba al momento del accidente mortal?*, respondió: *“En la oficina de ECOSEM”* (fojas 115).

Es pertinente señalar que los citados ingenieros figuran como supervisores firmantes del IPERC elaborado para los trabajos ordenados (fojas 132); no obstante, ambos supervisores se encontraban en las oficinas administrativas de la empresa ECOSEM al momento del accidente.

EL BROCAL adjunta copia de la orden de trabajo y PETAR suscrito por el [REDACTED] (fojas 269 a 270); sin embargo, la suscripción de estos

documentos no vino seguida de una supervisión real en el lugar de los trabajos, pues conforme ha sido acreditado, el mencionado supervisor se encontraba en las oficinas de ECOSEM al momento del accidente (fojas 105), pese a que el trabajo ordenado se había considerado de alto riesgo y por tanto exigía la presencia permanente de un supervisor.

Respecto del descargo b), EL BROCAL señala haber identificado los peligros y controlado los riesgos a través de los documentos “Diagrama de Procesos” (fojas 271) y el “IPERC Línea de Base” (fojas 275 a 276); sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador no se relaciona con la elaboración de documentos para la identificación de peligros y control de riesgos, sino la omisión de efectivizar estos controles ante riesgos concretos en el lugar de trabajo derivados de acciones inapropiadas que se realizaron durante la tarea de desmontaje de cajón.

Cabe señalar que el “Diagrama de Procesos” presentado por EL BROCAL consiste en la imagen parcial de un documento que solo indica “Desmontar cajón en desuso” (fojas 271).

Con relación al descargo c), no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador la falta de Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro - PETS o su incumplimiento.

En cuanto al documento denominado “Análisis Básico de Cambio” el mismo refiere la ejecución de “exposiciones referenciales” respecto de distintas actividades del proyecto “Instalación de línea de tubería (acero) de agua, de matriz principal hacia celdas de flotación planta 01” (fojas 274); sin embargo, no se indica a qué se refieren estas “exposiciones referenciales”. Sin perjuicio de ello, este medio probatorio no acredita la correcta supervisión de los trabajos de desmontaje del cajón metálico, supervisión que conforme ha sido acreditado, no estuvo presente al momento del accidente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente

⁶ Disposición Complementaria Única.

caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al literal c) del artículo 95° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, EL BROCAL ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, EL BROCAL es reincidente en la infracción,⁷ por lo que resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, EL BROCAL no acreditó haber realizado alguna acción correctiva; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la expedición de la Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador.

EL BROCAL no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.⁸

⁷ Mediante Resolución N° 346-2018-OS/TASTEM-S2 del 1 de octubre de 2018 el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería confirmó la sanción de multa impuesta a EL BROCAL por el incumplimiento del artículo 95° del RSSO, con lo cual quedó agotada la vía administrativa (fojas 284 a 290).

⁸ Se considera la metodología de costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que deben de realizar a fin de contar con los especialistas encargados, que se requieren para el cumplimiento de la obligación, es decir, para identificar los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control respecto de las acciones inapropiadas de los trabajadores en lo relativo al uso de tecles y eslingas insuficientes para la capacidad de carga, el posicionamiento del trabajador accidentado bajo una carga suspendida, así como la supervisión permanente de la actividad de alto riesgo. No aplica ganancia asociada al incumplimiento por no corresponder a actividades de procesamiento de mineral, sino de retiro de un cajón en desuso.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1288-2020

Cálculo de multa por costo evitado

Descripción	Monto
Costo de especialistas encargados⁹ (S/ mayo 2019)	41,510.94
TC mayo 2019	3.334
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Periodo de capitalización en meses	8
Costo capitalizado (US\$ diciembre 2019)	13,557.95
TC diciembre 2019	3.329
Beneficio económico por costo evitado (S/ diciembre 2019)	45,133.19
Escudo Fiscal (30%)	13,539.96
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ diciembre 2019)	36,127.49
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	144,509.96
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	155,348.21
Multa (UIT)¹²	36.13

Fuente: Tipo de cambio bancario venta e IPC Lima Metropolitana (cuadros 36 y 62 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁹ Para fines de cálculo se incluye como especialistas encargados, un mes de sueldo del Superintendente de Planta (S/ 17,869.58), un mes de sueldo del Jefe de Mantenimiento mecánico (S/ 11,929.58) y un mes de sueldo de un Supervisor de mantenimiento (S/ 7,090.25) como periodo mínimo de contratación. Montos que actualizados al mes de mayo de 2019: S/ 41,510.94. Estos conceptos a la fecha de accidente.

Superintendente de Planta: Responsable de autorizar las actividades a realizarse en planta en especial aquellas que presenten las características de alto riesgo como lo es el desmontaje de cajón metálico, y de disponer de todos los recursos necesarios para su ejecución como lo es una supervisión permanente.

Jefe de Mantenimiento mecánico: Responsable de planificar, coordinar y gestionar las actividades de mantenimiento, como desmontaje de cajón metálico, de forma que se utilicen las herramientas adecuadas y que en el desarrollo de la tarea se cuente con un supervisor permanente, que permitan identificar los peligros, evaluar los riesgos respecto de las acciones inapropiadas de los trabajadores como realizar el desmontaje de cajón metálico desestimando la carga de mineral del cajón.

Supervisor de mantenimiento: Responsable de supervisar permanentemente el desarrollo de desmontaje de cajón metálico, el cual es trabajo de alto riesgo, es quien verifica la identificación de los peligros y evaluación de riesgos realizada por los trabajadores, así como la implementación de medidas de control, en específico, respecto a que el uso de tecles y eslingas sea de acuerdo con la carga a izar, así como en el desarrollo del trabajo con carga suspendida.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/. 4,300.00. Véase el D.S. N° 380-201-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1288-2020

Artículo 1°. - SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con una multa ascendente a treinta y seis con trece centésimas (36.13) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 95° literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190007502801

Artículo 2°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: ARDILES VELASCO
Rolando Berner FAU
20376082114 hard
Fecha: 24/08/2020
09:20:44

Rolando Ardiel Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)